

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Bogotá. D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra la providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, que negó el recurso extraordinario de casación por no superar la cuantía exigida en el artículo 86 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social. Expediente No. c.

Esta Sala, en sentencia del doce (12) de mayo de 2022, al desatar el recurso de apelación, confirmó la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, de fecha 03 de febrero del año 2022, en la que se declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante con Bavaria CIA SCA, vigente desde el 9 de abril del año 2001 hasta la fecha, a término indefinido; y condenó a la demandada a pagar los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Saldo pendiente por reconocer de prima, correspondiente a las anualidades del año 2019, 2020 y 2021: **\$9.562.350.**
- Diferencia dejada de pagar por concepto de prima de pascua, correspondiente a las anualidades 2020 a 2022: **\$1,821,400.**
- Saldos pendientes por reconocer por concepto de prima de vacaciones - anualidades del año 2020 y del año 2021: **\$910,700.**
- Reliquidación cesantías 2019 a diciembre de 2021: **\$531.241.**
- Reliquidación prima de servicios diciembre de 2019 a diciembre 2021: **\$531.241.**

Además, condenó a la accionada a reconocer y pagar, a partir de la ejecutoria de la sentencia, todos y cada uno de los beneficios convencionales en favor del actor, de acuerdo con la convención Colectiva suscrita por SINALTRAIBEC y UTIBAC que se causen con posterioridad, de conformidad con el régimen antiguo de la convención colectiva.

Al resolver sobre la procedencia o no del recurso extraordinario de casación, en providencia del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), esta sala concluyó que las condenas impuestas en las instancias procesales ascendían a la suma de **\$13.356.932**; resaltando que, si bien en el asunto se condenó además a la demandada a reconocer y pagar al actor, a partir de la ejecutoria de la sentencia todos y cada uno de los beneficios convencionales en su favor, de acuerdo con la convención colectiva suscrita por SINALTRAIBEC y UTIBAC; condena que si bien es cierto tiene consecuencias económicas a futuro, resulta incierto fijar una duración determinada del contrato de trabajo, punto de partida para realizar el cálculo de las sumas que se podrían causar por dichos rubros. Concluyendo que la parte demandada en el asunto carece de interés jurídico para recurrir en casación, pues las condenas adversas no superan el monto exigido por el art. 86 del C.P del T y S.S; esto es, la suma de \$120.000.000.

Frente a la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandada BAVARIA S.A, presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja; como sustento de su pedimento manifestó que no puede perderse de vista que la condena en la que se ordena reconocer y pagar los beneficios de la convención colectiva al trabajador a partir de la ejecutoria de la sentencia, no está sometida a requisito alguno o a condición suspensiva, dado que es una orden directa a la compañía de liquidar y tasar desde el momento mismo de la ejecutoria de

la sentencia, unos derechos económicos extralegales que representan una erogación cierta, actual y permanente para la sociedad empleadora.

Arguye que no evidencia la razón por la cual el Tribunal desestima tal proyección inmediata y futura y la somete a una eventualidad no prevista en la sentencia misma, como lo es la posibilidad de ser despedido el demandante, y que no puede omitirse que es la misma sentencia judicial la que declara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y a continuación impone la condena sucesiva a la que se ha hecho referencia, motivo por el cual en virtud de la declaración judicial emitida y el principio de estabilidad en el empleo, el mínimo rasero para tener en consideración es, precisamente, que el trabajador mantenga su vinculación en virtud de su contrato indefinido, no solo por el tiempo de cumplimiento de su expectativa pensional, sino además, de su expectativa razonable de vida.

Finalmente sostiene que, en asuntos análogos, la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado sobre el impacto que las obligaciones futuras tienen frente al legítimo interés jurídico para recurrir en casación. Por ejemplo, en providencia AL1662-2020 estableció que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada y pone como ejemplo el caso de pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión, para lo cual ha manifestado que para fijar el interés jurídico, el ámbito temporal para calcular las eventuales mesadas pensionales adeudadas, se extiende a la vida probable del peticionario, pues una vez reconocida o declarada se sigue causando mientras su titular conserve la vida e, incluso, existe la posibilidad de que sea transmitida.

A su juicio, de lo anterior se concluye que la declaración del contrato de trabajo y el reconocimiento de beneficios que se causen después de la ejecutoria de la sentencia, no termina el pleito que tienen las partes ni culmina con la firmeza de la decisión, pues dicha declaración y condena supone unas obligaciones sucesivas y permanentes para el empleador y por lo tanto las acreencias laborales se extiende durante la vigencia de toda la relación laboral.

Al respecto, esta Sala debe señalar que no resulta ser igual la condena que por pensión se impone en diversos procesos, pues la misma es calculable a futuro como lo dice la apoderada en su recurso, siendo entonces la imposición del pago de la pensión algo cierto, lo que a contrario sensu ocurre en este caso, pues como lo ha reiterado esta Sala en otras oportunidades, la duración del trabajador en la empresa es un hecho incierto, por tanto, no es posible determinar la vigencia del contrato laboral, ni mucho menos asegurar que esta se extienda hasta la jubilación del trabajador.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades ha precisado que “*no es procedente conceder el recurso extraordinario, al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, pues conforme lo dicho, no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación*” (CSJ AL-716-2013 28 de oct 2008, rad. 37399; CSJ AL5480-2014 radicación N°67707 del 10 de septiembre de 2014).

Revisado el proceso, y teniendo en cuenta que para conceder o negar el recurso extraordinario de casación, se hace indispensable calcular el interés económico que le asiste a la parte recurrente, se debe precisar entonces que las condenas impuestas a BAVARIA S.A respecto al reconocimiento de todos y cada uno de los beneficios convencionales establecidos en la convención colectiva suscrita por SINALTRAIBEC y UTIBAC, es incuantificable; dado que resulta imposible establecer la fecha en la que finalizará el contrato laboral, por lo que no es

posible determinar el monto exigido por el artículo 86 del C.P.T y de la S.S, para la procedencia del recurso de casación, que es el de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, NO SE REPONE la providencia de quince (15) de septiembre del año en curso, y se ordena enviar el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para que se surta el recurso de queja interpuesto por la demandada BAVARIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado

g



MARTHA RUTH OSPINÁ GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado